



REVISTAS CIENTÍFICAS
de la Universidad Católica del Norte.
revistas.ucn.cl

doi 10.22199/issn.0718-9753-2020-0021

DERECH



Coquimbo

ISSN: 0718-9753 (En línea)

La unidad del proceso como defensa frente al abandono del procedimiento, a la luz de las sentencias de la Corte Suprema, Rol 42.696–2017 y 40.147–2017, de julio de 2018

The unity of civil procedure as a defense against the abandonment of Procedure motion, based on the Supreme Court decisions N° 42.696–2017 and 40.147–2017, of July 2018

José A. Allende Pérez de Arce¹  <https://orcid.org/0000-0002-7268-3811>

¹ Allende Bascuñán y Cía. Abogado asociado, Santiago Chile. Magíster en Derecho (LL.M), University College London (Inglaterra).

 jaallende@abcia.cl



Resumen:

Se analiza la posibilidad que tiene el demandante para defenderse del incidente de abandono del procedimiento, invocando las gestiones útiles realizadas ante una corte de apelaciones, aun cuando la jurisdicción del tribunal de primera instancia no se encuentre suspendida. Ello en base a dos sentencias dictadas por la Corte Suprema.

Palabras Clave: Proceso civil; Abandono del procedimiento; Unidad del proceso; Corte Suprema.

Abstract:

The possibility of the plaintiff to argue that a procedure is not abandoned, due to the diligences deployed before a court of appeals, is analyzed, in spite of the fact that the jurisdiction of the first instance court is not suspended. This is based in two decisions issued by the Supreme Court on the matter.

Keywords: Civil procedure; Abandonment of procedure; Process unit; Supreme court.

Fecha de recepción: 10 de diciembre de 2018 | Fecha de aceptación: 26 de noviembre de 2019

Introducción

El abandono del procedimiento, se encuentra regulado en los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (Ley N° 1.552, 1902), y consiste en una sanción procesal que se aplica al demandante que, por negligencia, desinterés o desidia, cesa en la tramitación del juicio, y lo paraliza por un lapso de tiempo superior a seis meses (*GMAC comercial automotriz Chile S. A. con Rojas Quijada José Miguel. (E)*, 2018). Este plazo se extiende a tres años en los juicios ejecutivos, según dispone el artículo 153 de la Ley N° 1.552). Tal como explica Wilson Gallardo (1962):

...se habrá cesado en la tramitación del juicio cuando, existiendo la posibilidad de que las partes del proceso realicen actos procesales útiles a la prosecución del mismo, omiten toda gestión o actuaciones tendientes a preparar los elementos que permiten llegar al estado de sentencia. Por consiguiente, sólo cabe decir que todas las partes de un juicio han cesado en su prosecución, cuando teniendo los medios conducentes a instar por la terminación del pleito se niegan a utilizarlos, sea por negligencia u otra causa dependiente de su voluntad. (p. 20).

Dicho plazo, comienza a correr desde la última resolución que haya recaído en una gestión útil, entendiéndose por tal toda diligencia ejecutada por alguna de las partes, con el propósito de darle curso progresivo a los autos y de dejarlo en situación que el juez dicte sentencia (*Lara Gómez Gabriel Guillermo, Manríquez Contreras Nancy con Express de Santiago Uno S.A. (O)*, 2018). La Ley N° 1.552 (1902), dispone que:

El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. (art. 152).

Dentro de los temas que frecuentemente se discuten en los litigios en los que se promueve el incidente en comento encontramos, por ejemplo, la efectividad de haber transcurrido o no el plazo de seis meses establecido en la ley (*San Martín Orellana Gladys con Fisco de Chile*, 2018); el momento desde el cual se cuenta dicho plazo; si las gestiones realizadas por las partes constituyen o no gestiones útiles (*GMAC comercial automotriz Chile S. A. con Rojas Quijada José Miguel. (E)*, 2018); si la notificación de una determinada resolución produce o no la interrupción del abandono del procedimiento (*Sánchez Contreras Rodrigo Andrés con Complejo Hospitalario San José*, 2018); si el plazo de seis meses se cuenta o no mientras la carga o impulso procesal radica en el tribunal y no en las partes (*Correa con Cía. Contractual minera Ojos del Salado*, 2018); y si las gestiones realizadas en un cuaderno de apelación incidental interrumpen o no el transcurso del plazo del abandono en el cuaderno principal.

Es en este último punto en el que nos centraremos en este trabajo, puesto que las sentencias que se comentan a continuación demuestran que la Corte Suprema –en el contexto de una serie de cambios jurisprudenciales en relación a la procedencia del abandono del procedimiento, que no viene al caso mencionar en este trabajo–, se ha apartado de su postura tradicional respecto de la unidad del procedimiento como defensa del demandante frente al incidente de abandono del procedimiento, cuando han existido gestiones procesales en un cuaderno de apelación incidental (concedido en el sólo efecto devolutivo).

Tradicionalmente, el Máximo Tribunal consideró que lo obrado en los cuadernos de apelación incidental (sobre un recurso concedido en el sólo efecto devolutivo) no tenía la aptitud de interrumpir el plazo de abandono del procedimiento de la causa principal, por lo que independientemente de los movimientos que tuvieran lugar en dichos cuadernos, si el cuaderno principal estaba paralizado por más de seis meses, era suficiente para declarar el procedimiento abandonado. Sin embargo, jurisprudencia reciente da cuenta de un cambio en dicho criterio, y demuestran que hoy en día, bajo ciertos supuestos, la unidad del procedimiento sí constituye una defensa para el demandante cuando se ha promovido en su contra un incidente de abandono del procedimiento.

1. Postura tradicional

Históricamente, el Máximo Tribunal se inclinó por negarle a las gestiones realizadas en cuadernos de apelación incidental el efecto de interrumpir el plazo del abandono de la causa principal, cuando se trataba de apelaciones concedidas en el sólo efecto devolutivo.

El principal fundamento de dicha postura, se encuentra en la Ley N° 1.552 (1902) que dispone que:

Quando la apelación comprenda los efectos suspensivo y devolutivo a la vez, se suspenderá la jurisdicción del tribunal inferior para seguir conociendo de la causa. Podrá, sin embargo, entender en todos los asuntos en que por disposición expresa de la ley conserve jurisdicción, especialmente en las gestiones a que dé origen la interposición del recurso hasta que se eleven los autos al superior, y en las que se hagan para declarar desierta o prescrita la apelación antes de la remisión del expediente. (art. 191)

Quando la apelación proceda sólo en el efecto devolutivo, seguirá el tribunal inferior conociendo de la causa hasta su terminación, incluso la ejecución de la sentencia definitiva. No obstante, el tribunal de alzada a petición del apelante y mediante resolución fundada, podrá dictar orden de no innovar. La orden de no innovar suspende los efectos de la resolución recurrida o paraliza su cumplimiento, según sea el caso. El tribunal podrá restringir estos efectos por resolución fundada. (art. 192)

La unidad del proceso como defensa frente al abandono del procedimiento, a la luz...

A partir de ese criterio, el Máximo Tribunal emitió distintos pronunciamientos, argumentando que la distinción de los recursos de apelación según los efectos con los que eran concedidos, demostraba que la unidad del proceso no era suficiente para interrumpir el abandono del procedimiento de la causa principal con las gestiones realizadas en los cuadernos de apelación incidental, cuando se tratara de recursos concedidos en el sólo efecto devolutivo. La razón de distinguir entre ambos tipos de apelación, era precisamente asegurar que la causa principal continuara su tramitación, aun estando pendientes las apelaciones incidentales que se pudieran deducir. Sólo en casos excepcionales, una apelación en el sólo efecto devolutivo podría suspender la jurisdicción del tribunal inferior, cuando así lo decidiera el tribunal superior con la dictación de una orden de no innovar, un ejemplo de lo anterior encontramos en el fallo de la Corte Suprema:

...cuando la apelación proceda sólo en el efecto devolutivo, seguirá el tribunal inferior conociendo de la causa hasta su terminación, incluso la ejecución de la sentencia definitiva.

Que sobre el particular, cabe tener presente que al concederse una apelación en el solo efecto devolutivo, el tribunal de primera instancia queda con una competencia condicional para continuar conociendo el caso sub lite, con arreglo a lo previsto en la citada disposición legal, incluso para dictar sentencia, toda vez que, lo obrado ante el tribunal inferior, con posterioridad a la concesión del recurso en el solo efecto devolutivo, se haya subordinado a lo que se resuelva respecto de la apelación interpuesta y pierde eficacia en el evento de que ella sea acogida, pues en este caso todo lo actuado en primera instancia debe retrotraerse al estado en que se hallaba el juicio antes de concederse el recurso, sin que ello implique o pueda ser interpretado en el sentido de que las partes quedan eximidas en estas circunstancias de su obligación de instar por la prosecución del juicio, a fin de que el pleito llegue efectivamente a su término; (Banco de Chile con Pablo Bustamante Roberto, 2008, cons. 7)

La postura anterior recibió el respaldo de la doctrina, afirmando que aceptar el principio de la unidad del procedimiento en las apelaciones concedidas en el sólo efecto devolutivo, implicaría que en la práctica esta última figura no tendría efecto alguno. En ese sentido, Correa Selamé (2016) señalaba que las normas de la Ley N° 1.552 (1902) eran claras respecto de que:

...en el evento que una apelación se haya concedido en el sólo efecto devolutivo y no se realizan gestiones en el cuaderno que se sigue conociendo en primera instancia, procede el abandono del procedimiento, no obstante estar pendiente ante el tribunal de alzada el conocimiento de un asunto. Y ello, por cuanto si lo estimáramos de otra manera, se desnaturalizaría el mecanismo de la apelación concedida en el sólo efecto devolutivo. (p. 287)

Para luego agregar que ese ha sido el criterio mayoritario adoptado por la jurisprudencia.

Pues bien, esta postura es la que ha sido dejada atrás por la Corte Suprema en el último tiempo, lo que queda de manifiesto en las sentencias que pasamos a revisar.

2. Las sentencias que se analizan y comentan

Nuestro análisis se centrará en dos sentencias dictadas por la Corte Suprema en julio del año 2018, en procesos en los que se discutió sobre la procedencia de declarar el abandono del procedimiento. La primera, dictada en los autos caratulados "*Soc. Agrícola Santa Anita Ltda. con Fisco de Chile*", con fecha 25 de julio de 2018 (en adelante la "Primera Sentencia"), y la segunda, dictada en los autos caratulados "*Sonia Urbina Agrícola E.I.R.L. con Escobar Urbina Raúl (E)*", con fecha 26 de julio de 2018 (en adelante la "Segunda Sentencia").

2.1. Primera Sentencia

En la Primera Sentencia, los hechos relacionados con el incidente de abandono del procedimiento fueron los siguientes. Por resolución de 3 de octubre de 2014 el tribunal de primera instancia recibió la causa a prueba, la cual fue notificada al demandante el 23 de marzo de 2015 y al demandado el 1 de abril de ese mismo año. El término probatorio de la causa comenzó a correr el 5 de mayo de 2015. Por presentación de fecha 28 de abril de 2015 la demandante solicitó que se decretara un peritaje y, además, que se ordenara al demandado exhibir ciertos documentos, petición esta última a la que el tribunal accedió por resolución de 5 de mayo siguiente. Por escrito de 11 de mayo de 2015, el demandado formuló un incidente de corrección del procedimiento, basado en que este último se hallaba suspendido como consecuencia de la presentación del recurso de reposición deducido en contra de la interlocutoria de prueba, artículo que fue desechado por resolución de 12 de noviembre del 2015. Por escrito de 17 de noviembre de 2015 la demandada dedujo recurso de apelación en contra de esta última resolución, la que fue confirmada por decisión de 17 de mayo de 2016. El día 30 de marzo de 2016 se llevó a efecto la audiencia de exhibición de documentos decretada, en rebeldía de la parte demandada. Mediante presentación de 19 de abril de 2016, la demandante pidió la aplicación de una multa al demandado por no haber exhibido los instrumentos pertinentes en la audiencia respectiva, solicitud a la que el tribunal hizo lugar mediante resolución de 21 de abril del mismo año, en la que, además, fijó nueva fecha para realizar la indicada diligencia. En el expediente de primera instancia no hubo nuevos movimientos, hasta el día 24 de octubre de 2016, fecha en la que el demandado promovió el incidente de abandono del procedimiento. Dicho incidente se fundó en que la última resolución recaída en gestión útil era la de fecha 21 de abril de 2016, cuando se citó a las partes a una nueva audiencia de exhibición de documentos.

En oposición al incidente promovido, la parte demandante argumentó que el plazo de seis meses no había transcurrido, puesto que el mismo no debía contarse desde el día 21 de abril de 2016 (cuando se ordenó la práctica de una nueva audiencia de exhibición de documentos), sino que desde el día 17 de mayo de 2016, fecha en la que la corte de apelaciones respectiva dictó sentencia sobre el recurso de apelación interpuesto con fecha 17 de noviembre de 2015, en contra de la resolución que había rechazado su solicitud de corrección del procedimiento. A su juicio, dado que el procedimiento constituía una unidad, incluyendo tanto la tramitación principal como incidental, en primera y en segunda instancia, la sentencia dictada por la corte de apelaciones en mayo de 2016 fue la última resolución recaída en gestión útil, y por lo tanto desde la que se debía contar el plazo de seis meses.

El incidente fue rechazado en primera instancia, pero acogido posteriormente en apelación por la Corte de Apelaciones de Talca. En contra de dicho pronunciamiento se interpuso un recurso de casación en el fondo, solicitando que se dejara sin efecto el abandono del procedimiento decretado. La Corte Suprema rechazó el recurso al concluir que sí se habían cumplido los supuestos para declarar abandonado el procedimiento:

Que, por otra parte, no resulta posible entender que se ha configurado el vicio denunciado por el recurrente, en cuanto sostiene que no se habría completado el plazo previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, pues el mismo ha debido contarse desde la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca el 17 de mayo de 2016, por cuyo intermedio se confirmó la resolución de primera instancia que negó lugar al incidente de corrección de procedimiento promovido por el demandado, pues se trata, a su juicio, de una gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

En efecto, la señalada decisión de segundo grado no puede ser entendida como fecha de inicio del plazo de que se trata, puesto que carece de la virtud de hacer avanzar el proceso a su siguiente etapa de desarrollo. Así, y considerando que por su intermedio sólo se ratificó una determinación adoptada por el tribunal de primera instancia relativa a la validez de lo obrado en la causa, forzoso es concluir que el único efecto atribuible a dicha decisión consiste en ratificar la corrección de lo realizado en el proceso, desestimando así la concurrencia de los vicios acusados por el demandado.

Desde esa perspectiva resulta evidente que la citada resolución corresponde a una mera constatación o declaración de validez procesal que, desde el punto de vista del curso progresivo o avance del juicio, resulta por completo inócua, pues no lo lleva a la siguiente etapa ni ha significado, tampoco, una anulación de lo actuado en la causa que pudiera permitir sostener, eventualmente, que el proceso ha vuelto a una fase previa.

En consecuencia, si la dictación de dicha resolución no permite de modo alguno dar curso progresivo al proceso, resulta evidente, entonces, que la inactividad de las partes sancionada con el abandono del procedimiento tampoco se vio interrumpida por su intermedio, constatación que permite desechar

la ocurrencia del defecto denunciado por el recurrente. (Soc. Agrícola Santa Anita Ltda. con Fisco de Chile, 2018, cons. 11)

Tal como se desprende de la sentencia anterior, en ella la Corte Suprema nunca desconoció la existencia del principio de la unidad del proceso, y por el contrario limitó su análisis a determinar si las gestiones realizadas en el cuaderno de apelación incidental, fueron o no útiles para interrumpir el abandono del procedimiento (es decir si tuvieron la aptitud de dar curso progresivo a los autos para llevarlo al estado de sentencia), partiendo de la base de que, en caso de haber sido útiles, podrían haber interrumpido el transcurso del plazo.

2.2. Segunda Sentencia

En relación a la Segunda Sentencia, el procedimiento se inició con la solicitud y obtención de medidas prejudiciales precautorias por parte de la demandante. La parte demandada, afectada con las medidas precautorias, interpuso distintos recursos de apelación en contra de una serie de resoluciones dictadas en dicho cuaderno, los cuales se acumularon e ingresaron ante la corte de apelaciones respectiva. Mientras tanto, el cuaderno principal siguió su curso normal, y con fecha 28 de septiembre de 2016 se dictó la resolución que recibió la causa a prueba. Desde entonces no hubo ningún otro movimiento en el cuaderno principal, hasta que con fecha 3 y 4 de abril de 2017 los demandados solicitaron separadamente que se declarara el abandono del procedimiento. Esto último, a pesar de que en el cuaderno de medida precautoria y en los recursos de apelación asociados a dichos cuadernos, sí tuvieron lugar diversas gestiones por ambas partes del juicio (por ejemplo, con fecha 27 de enero de 2017, en el cuaderno de precautorias, se tuvo por aprobada la cuenta del depositario del bien objeto de la medida de secuestro. Asimismo, en la tramitación del recurso de apelación, con fecha 25 de noviembre de 2017 se pusieron los autos en relación).

Oponiéndose al incidente de abandono del procedimiento, la demandante invocó la unidad del proceso como defensa, y por lo tanto que para determinar si se había cumplido o no el plazo del abandono era necesario considerar las actuaciones tanto del cuaderno principal, como las del cuaderno de medidas precautorias, incluidos los recursos de apelación incidental. En primera y en segunda instancia, fue acogido el abandono del procedimiento, lo que motivó la interposición de un recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema. Conociendo del mismo, el Máximo Tribunal consideró que lo obrado en el cuaderno de apelación sí interrumpía el plazo de abandono del procedimiento. Las conclusiones de la Corte Suprema fueron las siguientes:

TERCERO: Que, como lo revela el mérito de los antecedentes, los jueces del fondo no consideraron las resoluciones dictadas, no sólo en la sede de las medidas precautorias, sino que soslayaron también lo obrado en la tramitación de las apelaciones que generaron diversos ingresos en la Corte de Apela-

ciones respectiva y las resoluciones allí dictadas con miras a tener por cumplidos los trámites dispuestos en forma previa a la vista de la causa, actuaciones todas estas que formaron parte integrante del proceso que constituye una unidad, no obstante la formación de otros cuadernos y además compulsas para conocimiento del tribunal de alzada (...)

QUINTO: Que cabe añadir a lo dicho que con la presente institución de abandono el legislador busca precaver la actividad normal del juicio, lo que importa comprometer un conjunto de actos procesales en los que intervienen estrechamente vinculadas las partes, ocasionalmente terceros, y el tribunal. Por tal razón se ha argumentado que "lo que se sanciona es la inactividad de las partes en todo el juicio, y éste está compuesto por todas las acciones y excepciones que se han hecho valer y que se tramitan en sus diversos cuadernos. Así, la inactividad está relacionada con la totalidad del litigio y no solo referida a uno de sus cuadernos" (Corte Suprema, 21 de septiembre de 1994, RDJ, Tomo XCI, septiembre-diciembre de 1994, sección 1ª, pág. 83).

SEXTO: Que en cuanto concierne a lo obrado en segunda instancia, en total, en los ocho incidentes apelados (incluyendo ahora los relativos a las solicitudes de abandono), cabe recordar antes de otra consideración la modificación introducida al artículo 152 del Código de Procedimiento Civil por la Ley N° 18.705 de 24 de mayo de 1988 que sustituyó el epígrafe del Título XVI "Del Abandono de la Instancia", por: "Del Abandono del Procedimiento". Este cambio no tuvo un significado meramente terminológico, tal como lo destaca en su obra el autor Rodrigo Ramírez Herrera, en tanto con ella "se clarificó meridianamente que al pedir el abandono del procedimiento en segunda instancia se comprenden tanto los actos realizados en el tribunal de alzada como los realizados ante el tribunal a quo. Por ello es que con la expresión 'procedimiento' se entiende que el abandono comprende ambas instancias". (Ramírez H., Rodrigo, El Abandono del Procedimiento, Doctrina y Jurisprudencia 1903-1998, Tomo I, Ediciones Congreso, año 2000, pág. 37). En este orden de consideraciones y profundizando aún más en el sentido de la sustitución del epígrafe ya referido, el autor Miguel Otero Lathrop destaca que el origen de esta modificación se encuentra en una proposición efectuada por él mismo, en la sesión legislativa N° 12 de 15 de diciembre de 1987, con el propósito de mantener la necesaria correspondencia conceptual con el nuevo articulado introducido por la Ley 18.705. Agrega, refiriéndose al abandono del procedimiento y no de la instancia, que el proceso civil, por regla general, se desarrolla en una doble instancia y, más aún, finalizadas ambas es posible que se planteen recursos de casación para ante la Corte Suprema (Otero L. Miguel, Derecho Procesal Civil, Modificaciones a la Legislación 1988-2000, Editorial Jurídica de Chile, año 2000, pág. 37).

SÉPTIMO: Que de acuerdo a lo consignado, el abandono del procedimiento importa analizar la actividad procesal desplegada por las partes en el curso de todo el proceso, que puede desarrollarse en más de una instancia, no correspondiendo limitar el examen sólo a lo obrado en el ramo principal en primera instancia. Preciso es recordar que el texto básico que rige la materia, el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa a la letra que: "El

procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos". El texto en referencia, como se aprecia, considera la sanción de abandono del procedimiento en el evento de inactividad y desinterés de las partes en el impulso del proceso, permitiendo su paralización por más de seis meses, circunstancia que en la especie no ha acontecido, como ya se determinó en lo que precede, con las actuaciones en los ramos de precautorias y en las compulsas de los recursos de apelación en la Corte respectiva.

OCTAVO: Que en el contexto antes descrito, al haber desatendido los jueces del grado lo obrado en la sede de precautorias y en los ingresos acumulados en la Corte de Apelaciones para la vista de los recursos de apelación pendientes de decisión en la alzada, incurrieron en infracción del artículo 152 precedentemente reproducido, yerro que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que, de haber considerado tales actuaciones ya descritas, debió desestimarse los incidentes de abandono del procedimiento interpuestos, y a cambio de ello, erróneamente se los acogió. (Sonia Urbina Agrícola E.I.R.L. con Escobar Urbina Raúl (E), 2017)

3. Comentarios sobre las sentencias

Según se explica a continuación, las sentencias anteriores son relevantes, porque confirman que ha habido un cambio de criterio por parte de la Corte Suprema, respecto de la aptitud que tienen las gestiones realizadas en cuadernos de apelación incidental (concedidas en el sólo efecto devolutivo) para interrumpir el plazo de abandono del procedimiento de la causa principal, y además, porque establecen que no toda apelación concedida en el sólo efecto devolutivo, y no toda gestión realizada en ellas, es suficiente para interrumpir el plazo del abandono del procedimiento en la causa principal. Para que se produzca dicha interrupción es necesario que concurren ciertos elementos copulativos, que se explican más adelante en este trabajo.

3.1. Las sentencias dejan atrás el criterio tradicional de la Corte Suprema

Como adelantamos, las sentencias en comento se alejan del criterio que hasta hace algunos años mantuvo la Corte Suprema en la materia, y demuestra que hoy el principio de la unidad del procedimiento sí constituye, bajo ciertos supuestos, una defensa para el demandante cuando se promueve en su contra un incidente de abandono del procedimiento. Ello, a pesar de que se trate de gestiones realizadas en un cuaderno sobre recurso de apelación incidental concedido en el sólo efecto devolutivo.

Existen distintos otros fallos que dan cuenta del cambio de criterio en la jurisprudencia. Uno especialmente clarificador, es el dictado por la Corte Suprema con fecha 17 de julio de 2017:

Que, por otra parte, tampoco resulta correcto como lo hacen los jueces del fondo recurrir al efecto devolutivo de la apelación, contemplado en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, para justificar una supuesta obligación del demandante de actuar en la primera instancia mientras se encontraba pendiente la apelación, por cuanto sin perjuicio de que el efecto devolutivo mantiene la competencia del juez de primer grado, el abandono del procedimiento se extiende a ambas instancias del proceso, siendo indiferente para los efectos de esta institución que la apelación se conceda de acuerdo al artículo 197, pues ello sólo conlleva la posibilidad de que existan actuaciones en ambos estadios en forma simultánea. Por lo demás, esta posibilidad concedida por la ley para que las partes puedan seguir actuando ante el tribunal inferior cuando una apelación se concede únicamente en lo devolutivo, es facultativa y condicional. Facultativa, porque queda entregada a la voluntad de las partes instar por la prosecución del juicio puesto que los tribunales sólo actúan a requerimiento de parte interesada; y condicional, porque todo lo obrado ante el juez de primer grado queda entregado a lo que, en definitiva, resuelva el superior, (INGEMACE Ingeniería Limitada con Cía. Explotadora de Minas (O), 2017, cons.7)¹

Confirma lo anterior el hecho de que, en los dos casos estudiados, las gestiones invocadas por los demandantes para defender la interrupción del abandono del procedimiento tuvieron lugar en cuadernos incidentales de apelaciones concedidas en el sólo efecto devolutivo: en la Primera Sentencia se trató de un incidente de corrección del procedimiento, y en la Segunda Sentencia de apelaciones interpuestas en el cuaderno de medidas precautorias. Y en ambos casos, la Corte Suprema aceptó que las gestiones realizadas en esos cuadernos podían eventualmente interrumpir el abandono de la causa principal.

Por un lado, en la Segunda Sentencia se reconoció expresamente la unidad del procedimiento como defensa, y la capacidad de las gestiones realizadas en los cuadernos de apelación incidental para interrumpir el plazo de abandono de la causa principal. A la misma conclusión se arriba en la Primera Sentencia, en la que la Corte Suprema nunca desconoció la existencia del principio de la unidad del proceso, y por el contrario limitó su análisis a determinar si las gestiones realizadas en el cuaderno de apelación incidental fueron o no útiles para interrumpir el abandono del proce-

¹ En igual sentido *Edwards Kutz Lucia con Wehinger Wehinger Pedro. (E)* (2018); y *Avendaño Núñez Pablo Alberto con Agrícola Paycahue Ltda. (O)* (2017). Otros fallos más recientes, dictados mientras se revisaba el presente trabajo, encontramos en las causas *Municipalidad de Las Condes con Publicidad en Ruta Comunicaciones y Difusión S.A. (E)* (2019); y *Pinto Villarroel Ximena María, Hidalgo Díaz Patricia Andrea con Araya Torres Marcelo Ricardo, Asesorías Jurídicas Hormazábal Larenas Asociados Ltda. (O)* (2019)

dimiento (es decir si tuvieron la aptitud de dar curso progresivo a los autos para llevarlo al estado de sentencia), partiendo de la base de que, en caso de haber sido útiles, podrían haber interrumpido el transcurso del plazo.

Por otro lado, confirma el alejamiento del criterio tradicional el hecho de que ninguna de las sentencias en estudio, haya mencionado siquiera que los cuadernos de apelación incidental versaban sobre apelaciones concedidas en el sólo efecto devolutivo. En ambas, la discusión pasó por determinar si existía o no una unidad en el procedimiento, o por si las gestiones realizadas en los respectivos cuadernos de apelación fueron o no útiles, pero nada se dijo respecto de la Ley N° 1.552 (1902, art.191 y 192). No hubo mención alguna a la suspensión de la jurisdicción del tribunal inferior, ni a la excepcionalidad de las órdenes de no innovar en las apelaciones concedidas en el sólo efecto devolutivo, ni al mandato legal para que el tribunal continúe tramitando la causa hasta su término.

Queda claro entonces el cambio de criterio que señalamos, y por lo tanto que hoy, bajo ciertos supuestos que estudiamos a continuación, la unidad del procedimiento sí constituye una defensa para el demandante al que se le pretende declarar abandonado el procedimiento.

3.2. Ambas sentencias son complementarias, y deben ser apreciadas en conjunto

Sumado a lo anterior, se hace presente que ambas sentencias deben ser consideradas en conjunto, puesto que así se puede entender a cabalidad el criterio asentado por la Corte Suprema respecto de la unidad del procedimiento, como defensa del demandado frente al abandono del procedimiento.

Por un lado, la Segunda Sentencia deja claro que la unidad del procedimiento es una defensa válida para el demandante frente al incidente de abandono y, por lo tanto, que lo obrado en un cuaderno de apelación incidental (aunque ésta haya sido concedida en el sólo efecto devolutivo) puede interrumpir el plazo de abandono del procedimiento en la causa principal. Por otro lado, la Primera Sentencia complementa lo anterior, al señalar que no toda apelación concedida en el sólo efecto devolutivo, y que no toda gestión realizada en dicho cuaderno, tiene la aptitud para interrumpir el plazo de seis meses. Tanto la apelación como la gestión que se realiza deben ser útiles, y por lo tanto, tener “...la virtud de hacer avanzar el proceso a su siguiente etapa de desarrollo” (*Soc. Agrícola Santa Anita Ltda. con Fisco de Chile*, 2018, cons. 11).

3.3. Elementos que deben concurrir para que se pueda invocar válidamente el principio de unidad del proceso

De lo dicho en el apartado anterior, queda en evidencia que frente a una solicitud de abandono del procedimiento existen ciertos elementos que deben ser ponderados por el tribunal, para determinar si lo obrado en un cuaderno de apelación incidental concedido en el sólo efecto devolutivo interrumpe o no el plazo de abandono de la causa principal.

En primer lugar, es necesario que exista un cuaderno de apelación incidental, que verse sobre un recurso concedido en el sólo efecto devolutivo. Si la apelación fue concedida en ambos efectos, es evidente que lo obrado en segunda instancia tiene el mérito de interrumpir el término para que sea procedente la declaración de abandono del procedimiento, ya que el tribunal superior es el único que tiene competencia para conocer del asunto mientras no se resuelva el recurso de apelación (Correa Selamé, 2016, p. 286).

En segundo lugar, es necesario que el recurso de apelación en cuestión verse sobre una gestión útil, es decir, que el asunto sobre el que recae sea apto para impulsar el proceso a su siguiente etapa de desarrollo. No cualquier apelación cumple con este requisito. Por ejemplo, y siguiendo con el análisis de las sentencias, en la Segunda Sentencia se consideró que una apelación respecto de medidas precautorias sí era útil, puesto que las medidas decretadas y sobre las que trataba la apelación tenían por objeto asegurar el resultado del litigio. En la Primera Sentencia, en tanto, se concluyó que la apelación no era útil, puesto que versaba sobre un incidente de corrección del procedimiento².

En tercer lugar, es necesario que exista una gestión de las partes en ese cuaderno de apelación. Si no existe gestión alguna de las partes por el lapso de seis meses, no hay nada que discutir y el abandono debe ser declarado por el Tribunal.

En cuarto lugar, se requiere que para que proceda la interrupción del plazo del abandono de la causa principal, es necesario que la gestión que se realice en el cuaderno de apelación incidental sea a la vez útil, es decir, que sea capaz de impulsar la tramitación del recurso de apelación. Ello se desprende de lo resuelto en la Segunda Sentencia, que consideró que el decreto que trae los autos en relación sí es útil, puesto que constituye un avance del proceso hacia su resolución (*Sonia Urbina Agrícola E.I.R.L. con Escobar Urbina Raúl (E)*, 2018, cons.3).

Creemos que, a partir de las sentencias analizadas, se desprende que es necesario que concurren estos cuatro elementos para que un demandante pueda invocar en su defensa el principio de unidad del procedimiento, cuando se trate de gestiones

² No nos detendremos a analizar si este criterio es o no acertado. De buenas a primeras me parece que la corrección del procedimiento sí podría considerarse útil para el avance del procedimiento (NdA).

realizadas en un cuaderno de apelación incidental, que verse sobre un recurso concedido en el sólo efecto devolutivo.

3.4. Armonía de este criterio con la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Suprema en la materia

Quisiéramos concluir este comentario, señalando que este nuevo criterio jurisprudencial respecto de la unidad del procedimiento como defensa, está alineado con la posición adoptada por la Corte Suprema respecto del abandono del procedimiento en general, el que como dijimos, hoy se entiende como una herramienta para sancionar a aquellos litigantes que por negligencia, desinterés o desidia han cesado en su tramitación. Creemos que, si las partes suspenden sus gestiones en la causa principal, pero concentran sus esfuerzos en la apelación incidental por ser ésta de relevancia para el devenir del proceso, no incurrir en negligencia, desidia o desinterés, ni mucho menos han cesado en su tramitación. Es claro que si al demandante no le interesara continuar con su causa, la dejaría de lado así sin más, en todos los cuadernos, y en ambas instancias.

Conclusiones

De lo expuesto en este trabajo, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. Las dos sentencias analizadas, son coincidentes respecto de que el principio de unidad del procedimiento es una defensa válida frente a un incidente de abandono del procedimiento, aún tratándose de cuadernos sobre apelaciones concedidas en el sólo efecto devolutivo.
2. Para que ese efecto se produzca, eso sí, es necesario que concurran una serie de elementos que son establecidos por ambas sentencias en conjunto, y que dicen relación con la utilidad de la apelación y de las gestiones que en ella se realizan.
3. Este nuevo criterio, está en línea con la posición adoptada por la Corte Suprema en los últimos años respecto del abandono del procedimiento, al considerarlo como una sanción aplicable a aquel litigante negligente, que por desinterés o desidia cesa en la tramitación de su causa por un lapso de tiempo determinado.

Referencias Bibliográficas

Avendaño Núñez Pablo Alberto con Agrícola Paycahue Ltda. (O), Rol N° 3662-2017 (Corte Suprema 3 de agosto de 2017). Recuperado de <https://bit.ly/33gpCQT>

Banco de Chile con Pablo Bustamante Roberto, Rol N° 5448-2007 (Corte Suprema 13 de noviembre de 2008). Recuperado de <https://bit.ly/3ffbkn3>

La unidad del proceso como defensa frente al abandono del procedimiento, a la luz...

Correa con Cía. Contractual minera Ojos del Salado, Rol N° 42337-2017 (Corte Suprema 25 de julio de 2018). Recuperado de <https://bit.ly/36OVn4m>

Correa Selamé, J. (2016). *El abandono del procedimiento: doctrina-jurisprudencia* (3rd ed.). Santiago: Jurídicas de Santiago.

Crisostomo Macchiavello Bania / Isapre Cruz Blanca S.A., Rol N° 8842-2012 (Corte Suprema 21 de agosto de 2019)

Edwards Kutz Lucia con Wehinger Wehinger Pedro. (E), Rol N° 1533-2018 (Corte Suprema 13 de junio de 2018). Recuperado de <https://bit.ly/36MV2il>

GMAC comercial automotriz Chile S. A. con Rojas Quijada José Miguel. (E), Rol N° 5310-2018 (Corte Suprema 12 de julio de 2018). Recuperado de <https://bit.ly/3nln1H7>

INGEMACE Ingeniería Limitada con Cía. Explotadora de Minas (O), Rol N° 94865-2016 (Corte Suprema 17 de julio de 2017). Recuperado de <https://westlawchile.cl id: CL/JUR/4632/2017>

Lara Gómez Gabriel Guillermo, Manríquez Contreras Nancy con Express de Santiago Uno S.A. (O), Rol N° 39776-2017 (Corte Suprema 9 de julio de 2018). Recuperado de <https://bit.ly/2UJihVb>

Ley N° 1.552. Código de procedimiento civil. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 30 de agosto de 1902. Recuperado de <http://bcn.cl/1uw3q>

Municipalidad de Las Condes con Publicidad en Ruta Comunicaciones y Difusión S.A. (E), Rol N° 8842-2018 (Corte Suprema 21 de agosto de 2019). Recuperado de <https://bit.ly/3pJxaoQ>

Pinto Villarroel Ximena María, Hidalgo Díaz Patricia Andrea con Araya Torres Marcelo Ricardo, Asesorías Jurídicas Hormazábal Larenas Asociados Ltda. (O), Rol N° 8028-2018 (Corte Suprema 8 de abril de 2019). Recuperado de <https://bit.ly/2IU4aKd>

Sánchez Contreras Rodrigo Andrés con Complejo Hospitalario San José, Rol N° 44505-2017 (Corte Suprema 13 de agosto de 2018). Recuperado de <https://bit.ly/35lpL0M>

San Martin Orellana Gladys con Fisco de Chile, Rol N° 41422-2017 (Corte Suprema 11 de septiembre de 2018). Recuperado de <https://bit.ly/38Yic8c>

Soc. Agrícola Santa Anita Ltda. con Fisco de Chile, Rol N° 40147-2017 (Corte Suprema 25 de julio de 2018). Recuperado de <https://bit.ly/3kKrB5L>

Sonia Urbina Agrícola E.I.R.L. con Escobar Urbina Raúl (E), Rol N° 42696-2017 (Corte Suprema 26 de julio de 2018). Recuperado de <https://bit.ly/32WqppW>

Wilson Gallardo, A. (1962). *Del abandono del proceso*, Santiago: Jurídica de Chile.

Para citar este artículo bajo Norma APA 6a ed.

Allende Pérez de Arce, J. A. (2020). La unidad del proceso como defensa frente al abandono del procedimiento, a la luz de las sentencias de la Corte Suprema, rol 42.696–2017 y 40.147–2017, de julio de 2018. *Revista de Derecho (Coquimbo. En línea)*, 27, e3295. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2020-0021>



DOI

Copyright del artículo: ©2020 José Allende



Este es un artículo de acceso abierto, bajo licencia Creative Commons BY 4.0.